



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05260-2007-PA/TC

LIMA

JUANNETTE NURA SAMHAN ALVAREZ

VDA. DE KUYLEN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Alvarez Miranda pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juanette Nura Samhan Alvarez viuda de Kuylen contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 120, su fecha 06 de junio de 2007, que declara infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de abril de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión de jubilación a su cónyuge causante y que en consecuencia se determine la referida en un monto equivalente a 3 remuneraciones mínimas vitales, con el reajuste trimestral automático, y que se proceda a recalcular su pensión de viudez teniendo en cuenta la nueva pensión que debió percibir su cónyuge causante en función del artículo 2º de la referida ley, debiéndosele abonar el 100% de la referida pensión, más el pago de los reintegros correspondientes, intereses legales, costas y costos del proceso.

La ONP contesta la demanda, afirmando que la pensión otorgada al causante de la recurrente fue superior a la pensión mínima legal establecida por la Ley N.º 23908 y que su aplicación perjudicaría a la actora.

El Noveno Juzgado Civil de Lima con fecha 18 de agosto de 2006, declara infundada la demanda por considerar que el monto otorgado al causante de la recurrente fue superior al dispuesto por la Ley N.º 23908.

La recurrida confirma la apelada respecto a la no aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión del causante de la recurrente, por el mismo fundamento e improcedente en cuanto a la aplicación a la pensión de viudez, por considerar que a la fecha de la contingencia (viudez) se encontraba derogada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aún cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. La demandante pretende la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión de jubilación de su cónyuge causante, el pago de los devengados del periodo en el que se negó la pensión a su cónyuge causante, y la aplicación de la referida Ley a su pensión de viudez, abonándosele los devengados mas intereses legales.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En dicho sentido se ha establecido que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley N.º 23908, tiene derecho al reajuste de su pensión en un monto mínimo equivalente a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante el referido periodo, es decir desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992.
5. Asimismo en el fundamento 9 de la sentencia antes referida, este Tribunal ha señalado que “el artículo 1º de la Ley N° 23908 estableció un beneficio con la finalidad de mejorar el monto del inicio -pensión inicial- de aquellas pensiones que resultan inferiores a la pensión mínima legal. Es decir, si efectuado el cálculo establecido en el Decreto Ley N.º 19990 se obtenía un monto inferior a la pensión mínima legal, se debía abonar ésta última.
6. Respecto a la primera pretensión de aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión de jubilación del cónyuge causante de la recurrente, se tiene que, habiéndosele otorgado la referida pensión en un monto de I/. 160,000.00, a partir del 16 de mayo de 1989, y estado el sueldo mínimo vital a dicha fecha en I/. 6,000.00, la pensión mínima legal establecida por la Ley N.º 23908, ascendía a I/. 18,000.00. Siendo así como el monto de la pensión inicial supera el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908 resulta inaplicable al caso concreto, pues su aplicación importaría la reducción del monto de la pensión, razón por la que este extremo de la demanda es infundado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En cuanto a la segunda pretensión de pago de devengados acumulados durante el periodo en el que no se le reconoció la pensión a su causante, se advierte de la Resolución N.º 1870-93, de fecha 11 de febrero de 1993, obrante a fojas 3, que el causante de la recurrente solicitó la referida pensión de jubilación el 2 de octubre de 1991, la que fue denegada erróneamente, considerando que le era aplicable el Decreto Ley N.º 25967; sin embargo, como queda acreditado con la Resolución N.º 0000050961-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de julio 2004, obrante a fojas 55, emitida por la ONP, al reconocerse que la contingencia se produjo el 16 de mayo de 1989, se rectifica el error y se le otorga pensión de jubilación por el monto de I/. 160,000.00.
8. En dicho sentido, si bien corresponde el abono de los devengados acumulados por las pensiones no pagadas en su oportunidad desde 12 meses anteriores a la presentación de la solicitud de pensión de fecha 2 de octubre de 1991, conforme al artículo 81 del Decreto Ley N.º 19990, de autos no se advierte la liquidación que debió realizar la ONP respecto de los referidos devengados al emitir la resolución de fecha 16 de julio 2004 N.º 0000050961-2004-ONP/DC/DL 19990, para determinar a partir de allí si fueron o no cancelados a la recurrente, motivo por el que se declara improcedente este extremo de la demanda. Queda, obviamente, la recurrente en facultad de ejercitar su derecho de acción para reclamar dichos adeudos, de ser el caso, en un proceso que cuente con etapa probatoria y ante juez competente.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no *se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.
10. En cuanto a la pretensión referida al otorgamiento de la pensión de viudez en el 100% de la pensión de su causante, como lo disponía el artículo 2º de la Ley 23908, debe advertirse que, habiéndose producido la contingencia de viudez con fecha 6 de marzo de 2000, (fallecimiento del cónyuge de la demandante), como se advierte de fojas 4, y derogado la Ley N.º 23908 el 19 de diciembre de 1992, con la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, no le es aplicable a la actora, por encontrarse derogada a la fecha de la referida contingencia, por lo que es improcedente este extremo de la demanda.
11. En cuanto a la Pensión mínima vigente debe precisarse que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y, en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

12. Por consiguiente al verificarse de la constancia de pago de la recurrente, fojas 5, que percibe S/. 270.95 nuevos soles, dicha suma es superior a la pensión mínima vigente, por lo que tampoco se vulnera su derecho al mínimo legal vigente.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial mínima, del cónyuge causante y a la pensión de viudez de la demandante y al extremo alegado de vulneración al mínimo legal vigente.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en los extremos referidos a la indexación trimestral automática, en cuanto al pago de devengados acumulados durante el periodo en el que no se reconoció la pensión a su causante, quedando, en este último extremo, obviamente la demandante en facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR